



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>PRIMERA SALA</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP.546/2018/1ª-IV)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del actor.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	<b>Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 <b>ACT/CT/SO/03/25/03/2021</b>

**Juicio Contencioso**

**Administrativo: 546/2018/1ª-IV**

**Actor:** Eliminado: datos personales. **Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**Demandado:** SEFIPLAN y otras.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,  
A CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**Sentencia** que resuelve declarar la validez de la negativa ficta y la nulidad de la anotación marginal asentada por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Veracruz en fecha veinte de noviembre de dos mil ocho.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

**Código:** Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEFIPLAN:** Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

**Procuraduría Fiscal:** Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

Director General del Registro: Director General de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías del Estado de Veracruz.

Oficial Encargado: Oficial Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Veracruz, Veracruz.

Bien Inmueble: Consistente en una fracción del predio rústico denominado Playa Norte-Santa Fe, ubicado en la Congregación de Santa Fe o Delfino Victoria de Veracruz, Veracruz.

## RESULTANDOS.

### 1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito<sup>1</sup> recibido el día cuatro de septiembre de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, por propio derecho, demandó la nulidad de: *“La nulidad de la negativa ficta respecto del escrito presentado ante la oficialía de partes de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, el día 29 de noviembre del año 2017, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna de dicha dependencia”* además la nulidad de: *“indebida e ilegal anotación marginal de bloqueo de fecha 20 de noviembre de 2008, ordenada por la licenciada María del Rocío Contreras Ramírez, en su carácter de Subprocuradora Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, mediante oficio número PF/923/2008 de misma fecha (20 de noviembre de 2008), dentro de la inscripción número 2106, sección primera, volumen 53 de fecha 05 de abril de 1999 que obra en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad y que corresponde a*

---

<sup>1</sup> Fojas 1 a 10 del expediente

la escritura pública número **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** de la compraventa a mi favor celebrada ante la fe del licenciado Toribio Guzmán Martínez, entonces Notario Público número 16”, actos imputados a la SEFIPLAN, Procuraduría Fiscal, Oficial Encargado y Director General del Registro Público de la Propiedad y como tercero interesado se señaló al Gobierno del Estado de Veracruz.

En siete de septiembre de dos mil dieciocho<sup>2</sup> esta Primera Sala admitió en la demanda interpuesta y, en ese mismo proveído, admitió las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas y tercero interesado para que dieran contestación a la misma, el Gobierno del Estado de Veracruz<sup>3</sup> lo hizo el día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho; mientras que el Director General<sup>4</sup> realizó la contestación el día veintidós de octubre de dos mil dieciocho; por su parte la SEFIPLAN y la Procuraduría Fiscal<sup>5</sup>, hicieron lo propio el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho; referente al Oficial Encargado, por auto de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho<sup>6</sup>, se le tuvieron por ciertos los hechos que de manera precisa le imputa el actor.

El día veinte de marzo de dos mil diecinueve<sup>7</sup>, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, sin la asistencia de ninguna de las partes. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se declaró cerrada la fase de alegatos y se ordenó turnar a resolución, lo cual se hace en los términos que se exponen a continuación.

## **2. Puntos controvertidos.**

<sup>2</sup> Visible de fojas 34 a 36 del expediente.

<sup>3</sup> Visible de foja 50 a 61 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a de foja 81 a foja 83 del expediente.

<sup>5</sup> Visible de foja 85 a 87 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a foja 118 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a foja 173 del expediente.

Refiere la actora en su **primer** concepto de impugnación que el acto impugnado carece de los requisitos que debe reunir todo acto de autoridad, vulnerando en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 7 y 8 del Código, ya que la negativa de levantar y cancelar la anotación marginal le causa detrimento a su patrimonio, ya que ha pretendido vender el bien inmueble de su propiedad y ha tenido que cancelar tratos de venta a consecuencia de la anotación marginal.

Además, sostiene que la negativa ficta no tiene fundamento legal, al considerar que las autoridades carecen de facultades para ordenar al Oficial Encargado que realice una anotación marginal en la inscripción que corresponde al bien inmueble de su propiedad, esto de conformidad con el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.

Como **segundo** concepto de violación, el actor expone que el Oficial Encargado y el Director General vulneran en su perjuicio el artículo 7 del Código en relación con el 27 Constitucional, y que, sin cerciorarse de la legalidad de la orden emitida, perjudica su propiedad privada, por carecer de los elementos de validez previstos en las fracciones II y IX del artículo 7 del Código, al no estar fundado y motivado y al no haberse expedido conforme al procedimiento administrativo.

El actor sostiene que el tercero interesado Gobierno del Estado de Veracruz, no tiene mejor derecho sobre el bien inmueble, agrega además que le causa agravio que se ordenara a SEFIPLAN a través de la Procuradora Fiscal, se realizara una anotación marginal a su favor sin que sea de su propiedad.

Por su parte, el tercero interesado Gobierno del Estado de Veracruz, invocó las causales de improcedencia dispuestas en el artículo 289 fracciones V, VII y X en relación con los numerales 280 fracciones IV, VII y 290 fracción II y V del Código, sustentando que estas se actualizan porque el acto de autoridad consiste en la anotación marginal de bloqueo de veinte de noviembre de dos mil

ocho y la solicitud del actor es de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que han transcurrido ocho años, once meses y dieciocho días, por lo que la solicitud esta fuera de tiempo, tal y como lo establece el artículo 292 fracción II del Código.

De ahí que, como punto controvertido, se tenga el siguiente:

**2.1.** Determinar si se actualiza la causal de improcedencia invocada.

**2.2.** De resultar procedente el juicio, determinar si el oficio 119/2017 de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, fue debidamente notificado.

**2.3.** Elucidar si la resolución de seis de agosto de dos mil dieciocho se encuentra suficientemente fundada y motivada.

## **CONSIDERANDOS.**

### **I. Competencia.**

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, primer párrafo, y 2, fracción XXX, del Código.

## **II. Procedencia.**

El juicio contencioso administrativo que se resuelve resulta improcedente en razón de que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción III, del Código, como se expone a continuación.

### **2.1. Que no afecten el interés legítimo del actor.**

Tal y como lo estimaron las demandadas, la actora carece de interés jurídico, en virtud de que los actos de los que se duelen, no le causan afectación a su esfera jurídica, toda vez que la multa con número de folio 119/2017 fue dirigida al entonces Síndico Único del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, con motivo de no haber dado cabal cumplimiento a un mandato judicial del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, tendiéndose que quien ocupa dicho cargo era el ciudadano Carlos José Díaz Corrales, a quien en su caso se le está imponiendo la citada multa, esto en virtud de que las multas deben ser impuestas al servidor público en su carácter de persona física para que sea cubierta de su peculio y de esta forma, la medida de apremio adquiera efectividad, y no a la entidad pública que aquél represente, pues el objetivo de la multa es evitar la reincidencia de la conducta sancionada<sup>8</sup>, teniéndose en el caso a estudio que la multa fue impuesta al ciudadano Carlos José Díaz Corrales, corroborándose por escrito de doce de julio de dos mil diecisiete, que fue el quien interpuso el recurso de revocación tal y como se

---

<sup>8</sup> Registro 2013930, Tesis: XXI.2o.C.T.6 L (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 40, marzo de 2017, Tomo IV, p. 2771.

desprende del oficio SPAC/DACE/RR/168/O/2018<sup>9</sup> de seis de agosto de dos mil dieciocho, de ahí que se advierta que toda vez que la afectación por la imposición de la multa y la resolución del recurso de revocación le afectan directamente al ciudadano Carlos José Díaz Corrales y quien acude a interponer el Juicio Contencioso Administrativo es una persona diversa, que si bien es la actual Síndica Única del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, también lo es que los actos impugnados no afectan su esfera jurídica, pues como ha quedado precisado la multa es impuesta y debe ser pagada por el servidor público que se ostentaba como Síndico Único del Ayuntamiento de Veracruz y no por la ciudadana Alma Aída Lamadrid Rodríguez quien ocupa actualmente el cargo de Síndica Única del multicitado Ayuntamiento, no es óbice precisar que la multa tampoco debe ser pagada por el peculio de la entidad pública a la que pertenecía el servidor público multado.

Además, la actora no justifica que venga promoviendo el Juicio Contencioso Administrativo en representación del ciudadano Carlos José Díaz Corrales, y teniéndose que los actos impugnados consistentes en: 1) la multa con folio 119/2017 de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete y 2) la resolución de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho por la cual se confirma el acto impugnado en el recurso de revocación, son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales de la persona física mencionada y consecuentemente afectar su esfera jurídica, bajo esa tesitura es al ciudadano Carlos José Díaz Corrales a quien le reviste legitimidad para promover el Juicio Contencioso Administrativo y no a quien lo viene promoviendo, criterio sustentado con la siguiente jurisprudencia:

**JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR**

---

<sup>9</sup> Visible de foja 13 a 19 del expediente.



## **DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.**

Si un Tribunal Contencioso Administrativo estatal estima que la persona física o titular de una unidad administrativa demandada en el juicio contencioso administrativo incurrió en la omisión de cumplir la sentencia dictada en el juicio relativo y le impone una multa equivalente a ciertos días de su salario, con independencia de que la imposición se haga relacionando su nombre, o bien, refiriéndose al titular de la unidad administrativa (dirección, dependencia del Gobierno Estatal o del organismo descentralizado), se entiende que aquélla se impone a la persona física o funcionario que, en su actuación como autoridad, omite cumplir la sentencia y no así a la unidad administrativa; tan es así, que la multa se impone en el equivalente a cierto número de días de salario vigente del funcionario responsable, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto de la unidad administrativa. En consecuencia, como la resolución que impone multa en los términos referidos es susceptible de violar los derechos fundamentales de la persona física mencionada, afectando su esfera jurídica, se concluye que, por su propio derecho, está legitimada para promover el juicio de amparo en su contra.<sup>10</sup>

### **III. Fallo.**

Derivado de que resulta evidente que los actos impugnados por la ciudadana Alma Aída Lamadrid Rodríguez, Síndica Única del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, no afectan su interés legítimo, conforme con lo dispuesto en el artículo 289, fracción III, del Código, se procedente decretar el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo número 624/2018/1ª-IV con fundamento en el artículo 290, fracción II del mismo ordenamiento.

---

<sup>10</sup> Registro 2009360, Tesis: 2a./J. 65/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, p. 974.

Al decretarse el sobreseimiento del juicio, mismo que impide el estudio de fondo del asunto, se prescinde del análisis de las restantes cuestiones planteadas.

**RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.** Se sobresee el juicio por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.** Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
**Magistrado**

**LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA**  
**Secretario de Acuerdos**